

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 27 de agosto del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, 30 de agosto del año 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	050013103006 <b>2021 00362</b> 00
<b>Proceso</b>	Verbal – Reivindicatorio.
<b>Demandante</b>	Yovani González Dussan.
<b>Demandado</b>	Ricardo Monte Rey Álvarez.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por competencia</b>
<b>Auto interl.</b>	# 1198.

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda verbal de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente:

**ANTECEDENTES:**

El señor **Yovani González Dussan**, a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentó demanda verbal con pretensión reivindicatoria, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-905539**, de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, en contra del señor **Ricardo Monte Rey Álvarez**.

### **CONSIDERACIONES:**

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentran enmarcados los criterios de la cuantía.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P, donde se advierte con claridad por parte del legislador el despacho competente de conocer de determinados asuntos, para el caso en concreto hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 3° ibidem, que a la letra indica “...3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”

Adicionalmente, estipula el artículo 20 ibidem, que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de mayor cuantía; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P, “...*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...*”; cuantía que a la fecha asciende a **ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (\$136.278.900)**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para este año 2021.

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora, pretende dar inicio a una acción “...*reivindicatoria...*” con relación al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-905539**, bien inmueble que, conforme a los documentos aportados con la demanda,

como lo son la escritura pública número 2.444 del 28 de julio de 2017 de la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Medellín, y el certificado de paz y salvo de impuesto predial, tiene un **avalúo catastral** de **sesenta y cuatro millones ciento cincuenta y siete mil de pesos (\$ 64'157.000)**.

Por lo que de conformidad con la normatividad antes citada, el presente proceso es de **menor cuantía**, ya que las pretensiones son superiores a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero inferiores a los ciento cincuenta (150).

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros, se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia por razones de la cuantía, por lo que corresponde conocer del asunto, a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia** (reparto), al estimarse que ese es el funcionario competente para adelantar este litigio.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que se repartida a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia** (reparto); por lo que este juzgado,

#### **Resuelve:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda verbal promovida por el señor **Yovani González Dussan**, en contra del señor **Ricardo Monte Rey Álvarez**, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

**Segundo.** Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de manera virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín - Antioquia, para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales** de dicha ciudad.

**Tercero.** El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

**Cuarto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 31/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 131



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**

